

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **004**

Fecha: 25-01-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2021 00291	Despachos Comisorios	BANCO DAVIVIENDA S.A.	WLADIMIR ABDON MURILLO LOZADA	Auto resuelve desistimiento RESUELVE DESISTIMIENTO DE DILIGENCIA	24/01/2023		
41001 40 03001 2008 00855	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA LTDA.	LINA ISABEL GIRALDO MONTOYA Y OTRA	Otras terminaciones por Auto	24/01/2023		
41001 40 03001 2010 00389	Ejecutivo Mixto	MOTOS Y MOTOS S.A.	MARITZA LUCIA GARCIA REINOSO Y OTROS	Auto resuelve Solicitud NIEGA PETICION	24/01/2023		
41001 40 03001 2017 00159	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	ROSA HELENA SEGURA HENAO	Auto reconoce personería A MARIO ANDRE ANGEL COMO APODERADO DE LA DEMANDADA	24/01/2023		
41001 40 03001 2018 00256	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ALCIBIADES CHICA MURCIA Y OTROS	Auto termina proceso por Pago	24/01/2023		
41001 40 03001 2018 00307	Ejecutivo Singular	RAMIRO PENAGOS	LILIANA ESPERANZA VASQUEZ VILLANUEVA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	24/01/2023		
41001 40 03001 2018 00383	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	EDINSON ORTIZ JIMENEZ	Auto decreta medida cautelar SALARIOS	24/01/2023		
41001 40 03001 2018 00571	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANGELICA QUESADA	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 09/06/2020, por valor total de \$7.268.544,52 . Fecha del auto 19-01-2023	24/01/2023		
41001 40 03001 2018 00582	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ALIRIO TOVAR ROA	Auto termina proceso por Pago	24/01/2023		
41001 40 03001 2018 00665	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DIEGO ARMANDO SANCHEZ RAMIREZ	Auto termina proceso por Pago	24/01/2023		
41001 40 03001 2019 00285	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	PAOLA ALEJANDRA GOMEZ PLAZA	Auto termina proceso por Pago	24/01/2023		
41001 40 03001 2019 00420	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JESUS ANTONIO LOSADA BENITES	Auto resuelve solicitud NIEGA PETICION DE MEDIDAS	24/01/2023		
41001 40 03001 2021 00187	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	ERNESTO SEGURA MUÑOZ	Auto decide recurso REPONE PROVIDENCIA	24/01/2023		
41001 40 03001 2021 00228	Ejecutivo	FUNDACION SURCOLOMBIANA DE NEFROLOGIA UROLOGIA Y TRASPLANTES	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto termina proceso por Desistimiento	24/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03001 00233	Sucesion	FIDEL ADOLFO MOYANO OSORIO Y OTRO	DANIEL MOYANO SANCHEZ Y OTRA	Auto requiere A LA PARTE ACTORA PARA QUE ACREDITE NOTIFICACION	24/01/2023		
41001 2021 40 03001 00269	Ejecutivo	ESE CARMEN EMILIA OSPINA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADO DEL CIRCUITO	24/01/2023		
41001 2021 40 03001 00429	Ejecutivo	MARTHA CECILIA LOSADA PERDOMO Y OTRO	CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S Y OTRO	Auto termina proceso por Transacción	24/01/2023		
41001 2022 40 03001 00333	Ejecutivo Singular	GUSTAVO BUENDIA RIVERA	JOSE HUBER TRUJILLO NUÑEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DE AUDIENCIA INICIAL	24/01/2023		
41001 2022 40 03001 00406	Ejecutivo Singular	VICTOR ALFONSO GARCIA JARAMILLO	ABEL MENDOZA VASQUEZ	Auto agrega despacho comisorio	24/01/2023		
41001 2022 40 03001 00501	Despachos Comisorios	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA	AKMIOS S.A.S.	Auto agrega despacho comisorio DILIGENCIADO Y ORDENA DEVOLVER COMISION	24/01/2023		
41001 2022 40 03001 00502	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DE BOGOTA S.A.	LEIDI TATIANA SILVA CERQUERA	Auto resuelve corrección providencia	24/01/2023		
41001 2022 40 03001 00529	Verbal	LIGIA CALDERON LONGAS Y OTROS	MARIA INRENE LOZANO AYA	Auto agrega despacho comisorio DILIGENCIADO	24/01/2023		
41001 2022 40 03001 00615	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	BRAYAM GEOVANNY FARFAN FIERRO	Auto resuelve corrección providencia	24/01/2023		
41001 2022 40 03001 00703	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CARLOS ALBERTO ROJAS VARGAS	Auto 440 CGP	24/01/2023		
41001 2022 40 03001 00727	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	EVERLY TORRES RUBIANO	Auto ordena comisión PARA SECUESTRO INMUEBLE	24/01/2023		
41001 2022 40 03001 00806	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA	RUSBEDT YOHANY MORA SUAREZ	Auto inadmite demanda	24/01/2023		
41001 2022 40 03001 00810	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JAUER GILDARDO RAMIREZ PERALTA	Auto inadmite demanda	24/01/2023		
41001 2022 40 03001 00816	Peticiones Varias	EDILCIA MOLANO SUAZA	SIN DEMANDADO	Auto concede amparo de pobreza	24/01/2023		
41001 2022 40 03001 00817	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	FELIPE RIVAS CABRERA	Auto inadmite demanda	24/01/2023		
41001 2022 40 03001 00818	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NORMA CONSTANZA SALGADO RODRIGUEZ	Auto de Trámite ACCEDE A SOLICITUD DE ARCHIVO DEL PROCESO	24/01/2023		
41001 2022 40 03001 00827	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	EDUARDO TRUJILLO VARON	Auto inadmite demanda	24/01/2023		
41001 2022 40 03001 00828	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANGEL GONZALEZ GALINDO	Auto inadmite demanda	24/01/2023		
41001 2022 40 03001 00830	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	DEIVIS FABIAN SILVA LOSADA	Auto inadmite demanda	24/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03001 00831	Peticiones Varias	NUBIA BONILLA FARFAN	SIN DEMANDADO	Auto de Trámite AUTO REQUIERE A LA PARTE ACTORA	24/01/2023	
41001 2022	40 03001 00832	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	AMANDA LUCIA GUZMAN MURCIA	Auto inadmite demanda	24/01/2023	
41001 2022	40 03001 00834	Ejecutivo Singular	EDITORA COSMOS GROUP S.A.S.	JOHN ANDERSON TRUJILLO SILVA	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	24/01/2023	
41001 2022	40 03001 00836	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ARIEL SERRANO GONZALEZ	Auto inadmite demanda	24/01/2023	
41001 2022	40 03001 00841	Ejecutivo Singular	SERVICIAL S.A.S.	OIL & GAS ENERGY SOLUTIONS SUCURSAL COLOMBIA SAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	24/01/2023	
41001 2022	40 03001 00842	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FABIO NELSON PAEZ MENSA	Auto inadmite demanda	24/01/2023	
41001 2022	40 03001 00844	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	FRANGLIEN PERDOMO AVILES	Auto inadmite demanda	24/01/2023	
41001 2022	40 03001 00849	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	MARIA SULY GARCIA RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	24/01/2023	
41001 2022	40 03001 00851	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	ROEL ALFREDO RODRIGUEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	24/01/2023	
41001 2022	40 03001 00852	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	YANETH HERNANDEZ SANCHEZ Actuando como Agente Oficioso Personería Municipal de Neiva	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	24/01/2023	
41001 2022	40 03001 00863	Ejecutivo Singular	GRUPO FORMADORES S.A.S.	LEONARDO LIS PERDOMO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	24/01/2023	
41001 2022	40 03001 00866	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	MARIA NELSY ROJAS POLANIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	24/01/2023	
41001 2022	40 03001 00868	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	SILVANO CUELLAR VARGAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	24/01/2023	
41001 2022	40 03001 00879	Ejecutivo Singular	GRUPO FORMADORES SAS	KAREN LORENA OLIVEROS MARTINEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	24/01/2023	
41001 2022	40 03001 00885	Ejecutivo Singular	GRUPO FORMADORES SAS	VANESSA TORRES PALOMAR	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	24/01/2023	
41001 2022	40 03001 00888	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO ORTIZ ORTIZ	DEICY FERNANDA RIVERA TRUJILLO Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	24/01/2023	
41001 2022	40 03001 00892	Ejecutivo Singular	JORGE LUIS ARAUJO HERNANDEZ	ALEXANDER MEJIA TOVAR	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	24/01/2023	
41001 2017	40 03010 00592	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE BOGOTA S.A.	ELBERTO TOVAR CABRERA	Auto agrega despacho comisorio DILIGENCIADO	24/01/2023	
41001 2014	40 22001 00130	Ejecutivo Singular	AV VILLAS	OLGER HERRERA CANO	Auto pone en conocimiento SOLICITUD DE DESISTIMIENTO	24/01/2023	
41001 2014	40 22001 00333	Ejecutivo Singular	PEDRO JOSE YEPES CASANOVA	ADRIANA MARCELA CASTILLO Y OTRA	Auto decreta medida cautelar BANCOS	24/01/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 22001 2014 00955	Ejecutivo Singular	CELMIRA PERDOMO CAVIEDES	MARIA TERESA VARGAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto termina proceso por Pago	24/01/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25-01-2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DESPACHO COMISORIO
CONVOCANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
CONVOCADO	WLADIMIR ABDON MURILLO LOSADA
RADICACIÓN	41001310300320210029199

Se encuentra el proceso a Despacho para decidir sobre la admisibilidad del despacho comisorio, sin embargo, se observa que la parte actora indica que desiste de la diligencia de entrega programada por este Juzgado. En esta medida de conformidad con lo previsto en el artículo 314 del C.G.P. se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

- 1. ACEPTAR** el desistimiento de la diligencia de entrega promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A. de conformidad con lo indicado en la motivación.
- 2. CUMPLIDA** la presente diligencia ordénese su archivo previo desanotación en el software de gestión Siglo XX1

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR (C.S.)
DEMANDANTE : COOPERATIVA UTRAHUILCA LTDA.
DEMANDADO : LINA ISABEL GIRALDO Y OTRA.
RADICACION : 41001-40-03-001-2008-00855-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el representante legal de la entidad demandante con la coadyuvancia del apoderado de la misma, solicitan al Despacho la terminación del presente por condonación de la obligación demandada, el levantamiento de las medidas cautelares y consecuente con ello, el archivo del mismo, petición que haya viable, por lo cual el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo por condonación de la obligación ejecutada.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE COSTAS.
DEMANDANTE : AURORA REINOSO DE RODRIGUEZ.-
DEMANDADO : SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S. ANTES MOTOS Y MOTOS.
RADICACION : 41001-40-03-001-2010-00389-00

En escrito allegado a través del correo electrónico institucional del juzgado, la apoderada de la demandante solicita se decrete medida cautelar sobre los dineros que posea la demandada en cuentas corrientes, de ahorro cdt's y otros en las entidades financieras que relaciona, el despacho, la niega, toda vez, que se evidencia que mediante auto del 17 de febrero del año inmediatamente anterior (2022), fue decretada medida en igual sentido, de la cual algunas entidades han dado respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE	: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	: ROSA HELENA SEGURA HENAO
RADICACION	: 41001-40-03-001-2017-00159-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la señora ROSA HELENA SEGURA HENAO confiere poder especial amplio y suficiente al **Dr. MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN**, identificado con C.C. N° 7.724.231 y T.P. N°. 162.440 del C. S. de la J., para que en su calidad de **DEFENSOR PÚBLICO** designado por la **DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL HUILA**, la represente dentro del presente asunto, petición a la que accede el despacho de conformidad con el art. 74 del C.G.P., **reconociéndole personería** para actuar en los términos del poder conferido.

En consecuencia, se **reactiva** el proceso, teniendo en cuenta la designación del defensor público en amparo de pobreza a la demandada, por lo cual el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería al **Dr. MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN**, identificado con C.C. N° 7.724.231 y T.P. N°. 162.440 del C. S. de la J., para que en su calidad de **DEFENSOR PÚBLICO** designado por la **DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL HUILA**, actúe como apoderado de la demandada ROSA HELENA SEGURA HENAO.

SEGUNDO: REACTIVAR el proceso teniendo en cuenta la designación del defensor público en amparo de pobreza a la demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR (C.S.)
DEMANDANTE : COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA.
DEMANDADO : HEREDEROS DE JOSE LIZARDO SALAZAR y otros.
RADICACION : 41001-40-03-001-2018-00256-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el apoderado de la entidad demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y como consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas cautelares, el pago de los títulos judiciales existentes dentro del mismo en favor de la entidad ejecutante y el archivo del mismo, petición que se halla viable de conformidad con lo dispuesto por el Art. 461 del C.G.P., por lo cual el Despacho,

R E S U E L V E

1.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, con la advertencia que las mismas continúan vigentes por cuenta del Juzgado Primero Civil Municipal de Garzón (Huila.), dentro del proceso ejecutivo singular allí instaurado por el BANCO POPULAR S.A., contra la aquí demandada MONICA SALAZAR AMAYA, RADICADO 41298-40-03-001-2019-00035-00, en virtud de embargo de remanente comunicado mediante Oficio No. 0463 del 23 de abril de 2021. Librense los oficios correspondientes.

3.- ORDENAR el pago a la entidad demandante de la totalidad de los títulos judiciales existentes dentro del presente proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas y el excedente, déjese a disposición del Despacho y proceso relacionado en el numeral anterior.

4.- ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA (C.S.).
DEMANDANTE : RAMIRO PENAGOS.
DEMANDADO : LILIA ESPERANZA VASQUEZ VILLANUEVA.
RADICACION : 41001-40-03-001-2018-00307-00

Atendiendo lo peticionado en escrito allegado vía correo electrónico por la demandada y evidenciado que dentro del proceso de la referencia se cumplen los presupuestos para dar aplicación al contenido del artículo 317 numeral 2 literal B., del Código General del proceso que consagra la figura del desistimiento tácito, el cual luego de revisado el mismo, se observa que ha operado el mismo, ya que, desde el 9 de octubre de 2020, dicho proceso se encuentra sin que se surta actuación alguna.

CONSIDERACIONES.

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece:

„.....” cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...

A su vez, el literal b., del citado numeral establece:

“...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Observa el Despacho que evidentemente el presente proceso se encuentra en inactividad con sentencia desde hace más de dos años, por lo que consideramos se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del mismo por desistimiento tácito y como consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias y el archivo del mismo, tal como lo ordena la citada ley.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme al contenido del artículo 317 numeral 2 literal B del Código General del Proceso.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, con la advertencia que las mismas continúan vigentes por cuenta del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, dentro del proceso ejecutivo allí instaurado por MARIA SERRANO PEREZ, contra la aquí demandada LILIA ESPERANZA VASQUEZ VILLANUEVA, radicado bajo el No. 2014-00892-00, en virtud de embargo de remanente comunicado mediante Oficio No. 2633 del 19 de Julio de 2019. Librense los oficios respectivos.

3.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, previo el pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C. G. P.).

4.- SIN LUGAR A COSTAS, por no aparecer causadas.

5.- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<La Juez



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@condoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE : COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO -UTRAHUILCA-.
DEMANDADO : EDINSON ORTIZ JIMENEZ.
RADICACION : 41001-40-03-001-2018-00383-00

En atención a lo solicitado por la apoderada de la entidad demandante en escrito allegado vía correo electrónico y cumplidos como se hallan los requisitos que exige el artículo 599 del C. G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA, del cincuenta por ciento (50%) del salario que percibe el demandado **EDINSON ORTIZ JIMENEZ, c.c. No. 1.075.232.331**, como empleado de la empresa COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA CONSTRUCCION DISEÑOS ESTUDIOS INTERVENTORIAS Y AGROINDUSTRIA.

2.- LÍBRESE el oficio respectivo a dicha entidad y remítase el correo electrónico mariap_velez@hotmail.com., con los requisitos y advertencias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	: BANCO AGRARIO
EJECUTADO	: ANGELICA QUESADA
RADICACIÓN	: 4100140030012018-0057100

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 09/06/2020, por valor total de \$7.268.544,52 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (C.S.)
DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO : ALIRIO TOVAR ROA.
RADICACION : 41001-40-03-001-2018-00582-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado de la demandante, solicita al Despacho la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, el levantamiento de las medidas cautelares y consecuente con ello, el archivo del mismo, petición que haya viable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo con garantía real Por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 461 del C. G. P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- ORDENAR** el desglose y entrega al demandado de los documentos integrantes del títulos ejecutivo dejando las constancias del caso (Art. 116 del C. G. P.)
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR (C.S.)
DEMANDANTE : COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA.
DEMANDADO : DIEGO ARMANDO SANCHEZ RAMIREZ.
RADICACION : 41001-40-03-001-2018-00665-00

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, el gerente general de la entidad demandante, con la coadyuvancia de la apoderada de la misma entidad, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y como consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del mismo, petición que se halla viable de conformidad con lo dispuesto por el Art. 461 del C.G.P., por lo cual el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, con la advertencia que las mismas continúan vigentes por cuenta del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo singular allí instaurado por COOPERATRIVA UTRAHUILCA, contra el aquí demandado DIEGO ARMANDO SANHEZ RAMIREZ, RADICADO 41001-41-89-005-2019-00252-00, en virtud de embargo de remanente comunicado mediante Oficio No. 02118 del 17 de junio de 2019. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR (C.S.)
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE (CES. REFINANCIA SAS.)
DEMANDADO : PAOLA ALEJANDRA GOMEZ PLAZA.
RADICACION : 41001-40-03-001-2019-00285-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado de la demandante, solicita al Despacho la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, el levantamiento de las medidas cautelares y consecuente con ello, el archivo del mismo, petición que haya viable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 461 del C. G. P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- ORDENAR** el desglose y entrega al demandado de los documentos integrantes del título ejecutivo dejando las constancias del caso (Art. 116 del C. G. P.)
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JESUS ANTONIO LOSADA BENITEZ
RADICACION: 41001-40-03-001-2019-00420-00

En escrito allegado a través del correo electrónico institucional del juzgado, el apoderado de la entidad demandante peticiona medida cautelar consistente en la retención de los dineros que posea el aquí demandado JESUS ANTONIO LOSADA BENITES en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; conforme a lo solicitado el despacho, lo niega por improcedente por cuanto se trata de un proceso para la efectividad de la garantía real, en el cual se persigue inicialmente el bien dado en garantía y no se consagra el decreto de medidas diferentes que puedan afectar los bienes del demandado, en los términos del artículo 468 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : SOLICITUD DE APREHENSIONY ENREGA.
DEMANDANTE : MOVIAVAL SAS.
DEMANDADO : ERNESTO SEGURA MUÑOZ.
RADICACION : 41001-40-03-001-2021-00187-00

Se encuentra al despacho la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria propuesta por **MOVIAVAL SAS.**, contra **ERNESTO SEGURA MUÑOZ**, con el fin de resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la entidad demandante, contra el auto fechado el 18 de octubre del año inmediatamente anterior (2022), por medio del cual este despacho ordenó la terminación de las diligencias, atendiendo lo peticionado por esta.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Indica la recurrente que el rodante de propiedad del demandado en el presente asunto es de placas JMZ97E y no FAX98E, como se indicó en el auto de terminación.

Ante tal eventualidad, ingresaron las diligencias al despacho para su resolución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A términos del derecho procesal civil, la reposición se basa en el hecho de que el Juez estudié y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

Evidenciado lo anterior, se tiene que efectivamente le asiste razón a la profesional del derecho que representa los intereses de la entidad demandante, bajo el entendido que, la placa correcta de la motocicleta trabada en el presente asunto es **JMZ97E**, razón más que suficiente para revocar la providencia recurrida y en su lugar ordenar la terminación del proceso en los términos solicitados.

Baste lo anterior para que el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

R E S U E L V A

PRIMERO: REPONER el auto fechado 18 de octubre del año inmediatamente anterior (2022), por medio del cual este despacho dispuso la terminación del presente proceso, indicando que la placa correcta de la motocicleta trabada en el mismo es JMZ97E; en consecuencia, la parte resolutive de dicha providencia quedará de la siguiente manera:

1.-DECRETAR la terminación de la presente solicitud de aprehensión por haberse cumplido el objeto de esta.

2.-ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **JMZ97E** de propiedad del demandado ERNESTO SEGURA MUÑOZ, para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.

3.-ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION SURCOLOMBIANA DE NEFROLOGIA
UROLOGIA Y TRANSPLANTES.
DEMANDADO: SOC. CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON
JOVEN.
RADICACION: 41001-40-03-001-2021-00228-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado de la entidad demandante manifiesta que entre ella y el demandado celebraron un contrato de transacción, el que evidentemente aporta y fue cumplido, por lo tanto, solicitan se apruebe y en consecuencia, se ordene la terminación del proceso y el archivo del mismo, petición que se halla viable de conformidad con el Art. 312 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1.- ACEPTAR** la transacción presentada, suscrita entre las partes.
- 2.- DECRETAR**, la terminación del presente proceso ejecutivo en virtud a la transacción allegada suscrita por las partes en contienda, de conformidad con el Art. 312 del C.G.P.
- 3.- ODENAR** el levantamiento de las medidas previas decretadas para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :SUCESIÓN DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :FIDEL ADOLFO Y JUAN CALOS MOYANO OSORIO
CAUSANTE :DANIEL MOYANO SANCHEZ Y NINFA OSORIO DE MOYANO
RADICACION :41001-40-03-001-2021-00233-00

En constancias secretariales obrante en el expediente electrónico, se indica que no se tuvo por surtida la notificación del heredero OSCAR FERNANDO MOYANO OSORIO, toda vez, que no se acreditó la constancia o mensaje de entrega de la notificación, razón por la cual se **REQUIERE** nuevamente a la parte actora para que acredite su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA
DEMANDADO EL DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN 410014003001-2021-00269-00

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva declaró que carece de competencia para conocer del presente asunto y remitió el asunto a este Juzgado, luego que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila lo remitiera a ese Juzgado por considerar que tampoco era competente en razón a la materia de la Litis.

Ahora, sería el caso de asumir el conocimiento de la litis, sin embargo, una vez efectuada la liquidación por medio de la contadora de la rama judicial se encuentra que la demanda siendo presentada en el 2021 tiene como valor total de pretensiones la suma de \$152.969, la liquidación mencionada es la siguiente:

CAPITAL	\$ 92.053.027
INTERESES DE PLAZO	\$ -
INTERESES DE MORA	\$ 60.916.491
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 152.969.518

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	CAPITAL CUOTAS	VALOR INTERESES DE PLAZO	VALOR INTERESES MORA	SALDO INTERESES	SALDO DE CAPITAL
Abril 19./2018	1	30,72%	2,26%	4.752.079	-	\$ -	\$ -	\$ 4.752.079
Abril 20./2018	11	30,72%	2,26%	-	-	\$ 39.379	\$ 39.379	\$ 4.752.079
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	-	-	\$ 110.486	\$ 149.865	\$ 4.752.079
Junio./2018	15	30,42%	2,24%	5.375.549	-	\$ 53.223	\$ 203.088	\$ 10.127.628
Junio 16./2018	15	30,42%	2,24%	-	-	\$ 113.429	\$ 316.517	\$ 10.127.628
Julio./2018	18	30,05%	2,21%	7.642.615	-	\$ 134.292	\$ 450.810	\$ 17.770.243
Julio 19./2018	13	30,05%	2,21%	-	-	\$ 170.180	\$ 620.989	\$ 17.770.243
Agosto./2018	14	29,91%	2,20%	6.908.198	-	\$ 182.441	\$ 803.431	\$ 24.678.441
Agosto 15./2018	17	29,91%	2,20%	-	-	\$ 307.658	\$ 1.111.089	\$ 24.678.441
Septbre./2018	21	29,72%	2,19%	14.137.253	-	\$ 378.321	\$ 1.489.409	\$ 38.815.694
Septbre 22./2018	9	29,72%	2,19%	-	-	\$ 255.019	\$ 1.744.428	\$ 38.815.694
Octubre./2018	18	29,45%	2,17%	14.862.063	-	\$ 505.380	\$ 2.249.808	\$ 53.677.757
Octubre 19./2018	13	29,45%	2,17%	-	-	\$ 504.750	\$ 2.754.558	\$ 53.677.757
Noviembre./2018	16	29,24%	2,16%	11.410.193	-	\$ 618.368	\$ 3.372.926	\$ 65.087.950
Noviembre 17./2018	14	29,24%	2,16%	-	-	\$ 656.087	\$ 4.029.013	\$ 65.087.950
Diciembre./2018	12	29,10%	2,15%	15.318.071	-	\$ 559.756	\$ 4.588.769	\$ 80.406.021
Diciembre 13./2018	19	29,10%	2,15%	-	-	\$ 1.094.862	\$ 5.683.631	\$ 80.406.021
Enero./2019	31	28,74%	2,13%	-	-	\$ 1.769.737	\$ 7.453.368	\$ 80.406.021
Febrero./2019	14	29,55%	2,18%	11.647.006	-	\$ 817.997	\$ 8.271.365	\$ 92.053.027

Febrero 15. /2019	14	29,55%	2,18%	-	-	\$ 936.486	\$ 9.207.851	\$ 92.053.027
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	-	-	\$ 2.045.111	\$ 11.252.962	\$ 92.053.027
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	-	-	\$ 1.969.935	\$ 13.222.897	\$ 92.053.027
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	-	-	\$ 2.045.111	\$ 15.268.009	\$ 92.053.027
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	-	-	\$ 1.969.935	\$ 17.237.943	\$ 92.053.027
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	-	-	\$ 2.035.599	\$ 19.273.543	\$ 92.053.027
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	-	-	\$ 2.035.599	\$ 21.309.142	\$ 92.053.027
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	-	-	\$ 1.969.935	\$ 23.279.077	\$ 92.053.027
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	-	-	\$ 2.016.575	\$ 25.295.652	\$ 92.053.027
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	-	-	\$ 1.942.319	\$ 27.237.970	\$ 92.053.027
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	-	-	\$ 1.997.551	\$ 29.235.521	\$ 92.053.027
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	-	-	\$ 1.988.039	\$ 31.223.560	\$ 92.053.027
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	-	-	\$ 1.886.473	\$ 33.110.033	\$ 92.053.027
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	-	-	\$ 2.007.063	\$ 35.117.096	\$ 92.053.027
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	-	-	\$ 1.914.703	\$ 37.031.799	\$ 92.053.027
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	-	-	\$ 1.930.966	\$ 38.962.764	\$ 92.053.027
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	-	-	\$ 1.859.471	\$ 40.822.236	\$ 92.053.027
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	-	-	\$ 1.921.454	\$ 42.743.689	\$ 92.053.027
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	-	-	\$ 1.940.478	\$ 44.684.167	\$ 92.053.027
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	-	-	\$ 1.887.087	\$ 46.571.254	\$ 92.053.027
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	-	-	\$ 1.921.454	\$ 48.492.708	\$ 92.053.027
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	-	-	\$ 1.841.061	\$ 50.333.768	\$ 92.053.027
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	-	-	\$ 1.864.381	\$ 52.198.149	\$ 92.053.027
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	-	-	\$ 1.845.356	\$ 54.043.505	\$ 92.053.027
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	-	-	\$ 1.692.548	\$ 55.736.053	\$ 92.053.027
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	-	-	\$ 1.854.868	\$ 57.590.922	\$ 92.053.027
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	-	-	\$ 1.785.829	\$ 59.376.751	\$ 92.053.027
Mayo./2021	26	25,83%	1,93%	-	-	\$ 1.539.740	\$ 60.916.491	\$ 92.053.027
Total Liquidación				92.053.027	0	60.916.491		

En este entendido teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda (capital más intereses), se concluye, que la cuantía del presente proceso ejecutivo de la referencia se estima en una suma superior a 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes **(\$150.000.000,00)** y por ende, se trata de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado Civil del Circuito de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 20 de la ley 1564 de 2012.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía propuesta por LA ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA contra EL DEPARTAMENTO DEL HUILA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a

través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva - Reparto.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA LOSADA PERDOMO Y OTRO.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES
SAS. Y RAFAEL GARCIA MURCIA.
RADICACION: 41001-40-03-001-2021-00429-00

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, el apoderado de la demandante manifiesta que entre ella y el demandado celebraron un contrato de transacción, el que evidentemente aporta, por lo tanto, solicitan se apruebe y en consecuencia, se ordene la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, petición que se halla viable de conformidad con el Art. 312 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1.- ACEPTAR** la transacción presentada, suscrita entre las partes.
- 2.- DECRETAR**, la terminación del presente proceso ejecutivo en virtud a la transacción allegada suscrita por las partes en contienda, de conformidad con el Art. 312 del C.G.P.
- 3.- ODENAR** el levantamiento de las medidas previas decretadas para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO GARCIA JARAMILLO.
DEMANDADO: ABEL MENDOZA VASQUEZ.
RADICACIÓN: 41001-40-03-001-2022-00406-00

Agréguese al proceso respectivo el despacho comisorio obrante en diligencias, allegado a través del correo electrónico institucional del despacho procedente de la Inspección Segunda de Policía En Delegación con Funciones de Espacio Público de ésta ciudad debidamente diligenciado, lo anterior para los efectos previsto en el artículo 40 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	DESPACHO COMISORIO.
DEMANDANTE:	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	AKMIOS SAS.
RADICACIÓN:	41001-40-03-001-2022-00501-01

Agréguese al proceso respectivo el despacho comisorio obrante en diligencias remitido a través del correo electrónico institucional del juzgado procedente de la Inspección Segunda de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de esta ciudad debidamente diligenciado, lo anterior para los efectos previsto en el artículo 40 del C. G. P.

En firme esta providencia, se dispone devolver las presentes diligencias al comitente Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín, previas las anotaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
BANCO DE BOGOTÁ S.A.
LEIDI TATIANA SILVA CERQUERA.
41001-40-03-001-2022-00502-00

Atendiendo lo peticionado por el apoderado de la entidad ejecutante en escrito allegado a través del correo electrónico institucional del juzgado, procede el Despacho, conforme al contenido del artículo 286 del C. G. P., a corregir la sentencia proferida en estas diligencias el 15 de diciembre del año inmediatamente anterior (2022), mediante el cual se ordena seguir adelante la ejecución, en el sentido de que la dirección correcta del inmueble a secuestrar con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-251561 es carrera 2 Avenida Surabastos No. 26-05 Sur, Conjunto Portal del Rio Etapa I, Apartamento 106 Torre 2, al cual se le ha asignado el uso exclusivo del parqueadero 244 que hace parte del Conjunto Portal del Rio Etapa 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	VERBAL REIVINDICATORIO.
DEMANDANTE:	LIGIA CALDERON LONGAS Y OTROS.
DEMANDADO:	MARIA IRENE LOZANO AYA.
RADICACIÓN:	41001-40-03-001-2022-00529-00

Agréguese al proceso respectivo el despacho comisorio obrante en diligencias, remitido a través del correo electrónico institucional del juzgado procedente de la Inspección Segunda de Policía En Delegación con Funciones de Espacio Público de ésta ciudad debidamente diligenciado, lo anterior para los efectos previsto en el artículo 40 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : BRAYAM GEOVANNY FARFAN FIERRO.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00615-00

Atendiendo lo peticionado por el apoderado de la entidad ejecutante en escrito allegado vía correo electrónico, procede el Despacho conforme al contenido del artículo 286 del C. G. P., a corregir la sentencia proferida en estas diligencias el 15 de diciembre del año inmediatamente anterior (2022), mediante el cual se ordena seguir adelante la ejecución, en el sentido de que la fecha correcta del auto en el que se profirió mandamiento de pago fue el 23 de septiembre de 2022 y no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO : CARLOS ALBERTO ROJAS VARGAS.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00703-00

Mediante auto fechado el 31 de octubre del año inmediatamente anterior (2022), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **CARLOS ALBERTO ROJAS VARGAS**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **CARLOS ALBERTO ROJAS VARGAS**, recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **CARLOS ALBERTO ROJAS VARGAS**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$3.900.000,00, las que serán tenidas en cuenta al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés 2023

REFERENCIA : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO : EVERLEY TORRES RUBIANO
RADICACION : 41-001-40-03-001-2022-00727-00

Acreditado como se halla el registro del embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-154071** de propiedad del demandado EVERLEY TORRES RUBIANO, se ordenará **comisionar** para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**, a quien se librará despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C.G.P. Se designa como secuestre al auxiliar de la justicia **MANUEL BARRERA VARGAS**.

Atendiendo lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA comisionar para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**.

SEGUNDO: LIBRAR despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G.P.

TERCERO: DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia al señor **MANUEL BARRERA VARGAS**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR-OBLIGACION DE DAR-
DEMANDANTE	CADEFIHUILA LTDA
DEMANDADO	YOHANY RUSBEDT MORA SUAREZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00806-00

CADEFIHUILA LTDA inicia demanda contra YOHANY RUSBEDT MORA SUAREZ por una obligación de dar.

1. En la demanda no se encuentra especificado si los originales de los documentos presentados con la demanda se encuentran en su poder siendo necesario hacerlo pues fue presentada de forma digital.
2. Debe la parte actora precisar y aclarar las pretensiones de la demanda, por cuanto no se explica la razón de los valores que requiere en las pretensiones subsidiarias, es decir, cuál es su soporte u origen, para lo cual además de aclarar debe allegar las pruebas de ello. De la misma manera aclarar la pretensión segunda de las principales, explicando la razón del interés moratorio que pretende se ejecute, cabe recordar que lo que se pretende en la demanda es una obligación de dar, por lo tanto, debe ser ajustado el procedimiento a la norma de la codificación procesal civil para su trámite.
3. El demandante debe aclarar las pretensiones de la demanda indicando sus extremos temporales, pues no indica la fecha de vencimiento de la obligación o capital Art. 82 numeral 5° del C.G.P.
4. La parte no actora no efectuó el enteramiento de la demanda al demandado tal como lo prevé la ley 2213 de 2022; ni tampoco indicó cual es la dirección electrónica o física del demandado.
5. Debe el demandante allegar el certificado de existencia y representación legal de CADEFIHUILA LTDA debidamente actualizado; también indicar el domicilio y dirección de notificación de este.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	JAUER GILDARDO RAMÍREZ PERALTA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00810-00

El BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4 inicia demanda contra JAUER GILDARDO RAMÍREZ PERALTA C.C. 12.138.416 por emolumentos contenidos en un pagaré, sin embargo, la demanda presente deficiencias que deben ser subsanadas.

1. En la demanda no se encuentra especificado si los originales de los documentos presentados con la demanda se encuentran en su poder siendo necesario hacerlo pues fue presentada de forma digital.
2. Debe la parte actora precisar y aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que requiere se libre mandamiento de pago por valor de \$61.642.183 por el valor total de la obligación adeudada, pero no es claro la razón de cobrar intereses por un valor inferior, es decir por \$60.220.265, cabe resaltar que los intereses inician al día siguiente del vencimiento de la obligación y son sobre la suma que se adeuda.
3. El demandante debe aclarar las pretensiones de la demanda indicando sus extremos temporales, pues no indica la fecha de vencimiento de la obligación o capital Art. 82 numeral 5° del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	EDILCIA MOLANO SUAZA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00816-00

En escrito que correspondió por reparto a este Despacho, la señora EDILCIA MOLANO SUAZA actuando en nombre propio solicita se le conceda amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso y afirma bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad económica para sufragar los costos que acarrea adelantar un proceso ejecutivo por alimentos que debe adelantar contra CALIXTO MILLAN YELA.

Para resolver la solicitud impetrada, el artículo 151 del Código General del Proceso dispone que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

En razón a lo dispuesto por la norma procesal y como quiera que EDILCIA MOLANO SUAZA expresa bajo juramento que se encuentra incurso en las condiciones estipuladas en el artículo 151 del C.G.P., el Despacho encuentra procedente la solicitud y en consecuencia,

R E S U E L V E:

1. **CONCEDER AMPARO DE POBREZA** a **EDILCIA MOLANO SUAZA c.c. 55.176.595**, con base en las consideraciones anotadas y en consecuencia,
2. **OFICIAR A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO** con el fin de que le sea designado un abogado, para que represente al peticionario en la demanda que pretende instaurar.
3. **ARCHÍVESE** la diligencia, una vez se acredite el nombramiento del defensor, previa desanotación en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO	FELIPE RIVAS CABRERA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00817-00

LA COOPERATIVA COONFIE inicia demanda ejecutiva contra FELIPE RIVAS CABRERA por emolumentos contenidos en un pagaré, sin embargo, la demanda presente deficiencias que deben ser subsanadas.

1. En la demanda no se encuentra especificado si los originales de los documentos presentados con la demanda se encuentran en poder de la parte actora siendo necesario hacerlo pues fue presentada de forma digital.
2. Debe la parte actora precisar y aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que no indica cual es el extremo temporal de la pretensión 1.
3. El demandante debe señalar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado allegando probanza de ello tal como lo señala la ley 2213 de 2022.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
CONVOCANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
CONVOCADO	NORMA CONSTANZA SALGADO RODRÍGUEZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00818-00

Se encuentra el proceso a Despacho para decidir respecto de la admisibilidad del proceso ejecutivo; sin embargo, mediante apoderado judicial, la parte actora allega escrito requiriendo que se archive el proceso por cuanto ya fue iniciado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva.

En esta medida, atendiendo a lo requerido por la parte actora de este proceso se accederá al archivo del proceso.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

- 1. ACCEDER** a la solicitud de archivo del proceso requerido por la parte actora, en razón a lo expuesto en la motivación.
- 2. CUMPLIDA** la presente diligencia ordénese su archivo previo desanotación en el software de gestión Siglo XX1

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	EDUARDO TRUJILLO VARON
RADICACIÓN	410014003001-2022-00827-00

EL BANCO GNB SUDAMERIS S.A. inicia demanda ejecutiva contra EDUARDO TRUJILLO VARON por emolumentos contenidos en un pagaré, sin embargo, la demanda presente deficiencias que deben ser subsanadas.

1. En la demanda no se encuentra especificado si los originales de los documentos presentados con la demanda se encuentran en poder de la parte actora siendo necesario hacerlo pues fue presentada de forma digital.
2. Debe la parte actora allegar el poder para actuar de la profesional del derecho, toda vez, que aunque es mencionado en el acápite de anexos de la demanda, al revisarla no se encuentra este documento.
3. El demandante debe señala la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado allegando probanza de ello tal como lo señala la ley 2213 de 2022.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	ANGEL GONZALEZ GALIDO
RADICACIÓN	410014003001-2022-00828-00

EL BANCO DE OCCIDENTE inicia demanda ejecutiva contra ANGEL GONZALEZ GALINDO por emolumentos contenidos en un pagaré, sin embargo, la demanda presente deficiencias que deben ser subsanadas.

1. En la demanda no se encuentra especificado si los originales de los documentos presentados con la demanda se encuentran en poder de la parte actora siendo necesario hacerlo pues fue presentada de forma digital.
2. Debe la parte actora precisar y aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que refiere que se libre mandamiento de pago por la suma de \$82.378.903 por concepto de saldo total de la obligación la cual hace referencia al capital, intereses corrientes y el valor de \$405.449 por concepto de interese moratorios, sin embargo en el numeral segundo también requiere intereses moratorios, ha de tenerse en cuenta que la mora se inicia al día siguiente del vencimiento de la obligación en este caso se están pidiendo dos veces intereses de mora sin encontrarse una explicación a ello. Además, debe la parte actora referir los extremos temporales de las pretensiones de la demanda.
3. El demandante debe señala la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado allegando probanza de ello tal como lo señala la ley 2213 de 2022.
4. Debe allegar el poder de la forma como lo establece la codificación procesal vigente o la ley 2213 de 2022, es decir que debe ser enviado desde el correo electrónico del poderdante al profesional del derecho allegando prueba de ello al proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”.**

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifiquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	DEIVIS FABIAN SILVA LOSADA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00830-00

EL BANCO GNB SUDAMERIS S.A. inicia demanda ejecutiva contra DEIVIS FABIÁN SILVA LOSADA por emolumentos contenidos en un pagaré, sin embargo, la demanda presente deficiencias que deben ser subsanadas.

1. En la demanda no se encuentra especificado si los originales de los documentos presentados con la demanda se encuentran en poder de la parte actora siendo necesario hacerlo pues fue presentada de forma digital.
2. Debe la parte actora precisar y aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que refiere no refiere los extremos temporales de cada uno de estos.
3. El demandante debe señalar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado allegando probanza de ello tal como lo señala la ley 2213 de 2022.
4. Debe allegar el poder de la forma como lo establece la codificación procesal vigente o la ley 2213 de 2022, es decir que debe ser enviado desde el correo electrónico del poderdante al profesional del derecho allegando prueba de ello al proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	NUBIA BONILLA FARFAN
RADICACIÓN	410014003001-2022-00831-00

En escrito que correspondió por reparto a este Despacho, la señora NUBIA BONILLA FARFAN quien requiere los servicios de un profesional del derecho para que la represente en la reclamación de sus derechos de posesión de un lote donde está ubicada su casa desde hace 20 años.

Sin embargo, previo a resolver la solicitud se requerirá a NUBIA BONILLA FARFÁN para que indique bajo la gravedad de juramento conforme lo reseña el artículo 151 y 152 del C.G.P. que no se halla en condiciones de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, lo anterior es requerido en el término de cinco días de notificada la presente providencia so pena de tener por desistida la solicitud, pues el escrito no contiene dicha exigencia de las normas ya referidas.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado,

R E S U E L V E:

REQUERIR a **NUBIA BONILLA FARFÁN C.C. 36.164.316** para que indique bajo la gravedad de juramento conforme lo reseña el artículo 151 y 152 del C.G.P. que no se halla en condiciones de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, lo anterior en el término de cinco (5) días de notificada la presente providencia, so pena de tener por desistida la solicitud, con base en las consideraciones anotadas en la motivación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	AMANDA LUCIA GUZMAN MURCIA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00832-00

BANCOLOMBIA S.A. por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra AMANDA LUCIA GUZMAN MURCIA, sin embargo, presenta deficiencias que deben ser subsanadas.

1. No se indicó la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada allegando prueba de ello, tal como lo establece la Ley 2213 de 2022.
2. Debe la parte actora indicar bajo la gravedad de juramentos que los originales de los documentos presentados con la demanda se encuentran en su poder.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : GUSTAVO BUENDIA RIVERA.
EJECUTADO : JOSE HUBER TRUJILLO NUÑEZ.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00333-00

Atendiendo la constancia secretarial obrante en el expediente electrónico, el Despacho Conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., dispone fijar la hora de las **9 a.m.** del día **4** del mes de **mayo** del año en curso **(2023)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

De igual forma, se les indica que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes y demás sujetos que deban intervenir en la misma, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDITORIA COSMOS GROUP SAS
DEMANDADO	JOHN ANDERSON TRUJILLO SILVA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00834-00

LA EDITORA COSMOS GROUP S.A.S inicia demanda ejecutiva contra JOHN ANDERSON TRUJILLO SILVA con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de \$1.714.000 y más los intereses moratorios, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA iniciada por LA EDITORA COSMOS GROUP S.A.S contra JOHN ANDERSON TRUJILLO SILVA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea

repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	ARIEL SERRANO GONZALEZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00836-00

EL BANCO DE BOGOTÁ S.A. por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra ARIEL SERRANO GONZALEZ, sin embargo, presenta deficiencias que deben ser subsanadas.

1. Debe la parte actora indicar bajo la gravedad de juramentos que los originales de los documentos presentados con la demanda se encuentran en su poder.
2. Debe la parte actora allegar el certificado de existencia y representación legal de la demandante, debidamente actualizado.
3. No se allega la constancia de haber sido otorgado el poder al profesional del derecho mediante correo electrónico tal como lo indica la ley 2213 de 2022.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SERVICIAL S.A.S
DEMANDADO	OIL & GAS ENERGY SOLUTIONS SUCURSAL COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN	410014003001-2022-00841-00

SERVICIAL SAS inicia demanda ejecutiva contra OIL & GAS ENERGY SOLUTIONS SUCURSAL COLOMBIA S.A.S. con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de \$28.056.625 y más los intereses moratorios, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA iniciada por SERVICIAL SAS contra OIL & GAS ENERGY SOLUTIONS SUCURSAL COLOMBIA S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifiquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	FABIO NELSON PAEZ MENSA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00842-00

EL BANCO DE BOGOTÁ S.A. por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra FABIO NELSON PAEZ MENSA, sin embargo, presenta deficiencias que deben ser subsanadas.

1. Debe la parte actora indicar bajo la gravedad de juramentos que los originales de los documentos presentados con la demanda se encuentran en su poder.
2. Debe aclarar las pretensiones de la demanda, pues no se entiende si el pagaré fue llenado el 8 de agosto de 2022 cuál es la razón de cobrar intereses corrientes desde una fecha anterior como se describe.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	FRANGLIEN PERDOMO AVILES
RADICACIÓN	410014003001-2022-00844-00

EL BANCO DE OCCIDENTE por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra FRANGLIEN PERDOMO AVILES, sin embargo, presenta deficiencias que deben ser subsanadas.

1. Debe la parte actora indicar bajo la gravedad de juramentos que los originales de los documentos presentados con la demanda se encuentran en su poder.
2. Debe aclarar las pretensiones de la demanda, pues no se entiende si el pagaré fue diligenciado el 23 de diciembre de 2021 y en la pretensión primera requiere el mandamiento por el valor total de la obligación \$45.783.519 porque en la pretensión segunda requiere intereses moratorios sobre el valor de \$41.138.969, suma inferior al capital insoluto y con una fecha diferente, pues los intereses moratorios se hacen exigibles al día siguiente del vencimiento de la obligación adeudada.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAJA COOPERATIVA COOPETROL
DEMANDADO	MARIA SULY GARCÍA RODRÍGUEZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00849-00

LA CAJA COOPERATIVA COOPETROL por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra MARÍA SULY GARCÍA RODRÍGUEZ, sin embargo, presenta deficiencias que deben ser subsanadas.

1. Debe la parte actora indicar bajo la gravedad de juramentos que los originales de los documentos presentados con la demanda se encuentran en su poder.
2. Debe allegar al expediente soporte de la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada, pues no se halla en los anexos de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EL BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	ROEL ALFREDO RODRÍGUEZ NIETO
RADICACIÓN	410014003001-2022-00851-00

EL BANCO CREDIFINANCIERA S.A. inicia demanda ejecutiva contra ROEL ALFREDO DRODRÍGUEZ NIETO con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de \$5.253.308 y más los intereses moratorios, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA iniciada por EL BANCO CREDIFINANCIERA S.A. contra ROEL ALFREDO DRODRÍGUEZ NIETO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EL BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	YANETH HERNANDEZ SANCHEZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00852-00

EL BANCO CREDIFINANCIERA S.A. inicia demanda ejecutiva contra YANETH HERNANDEZ SANCHEZ con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de \$7.650.449 y más los intereses moratorios, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA iniciada por EL BANCO CREDIFINANCIERA S.A. inicia demanda ejecutiva contra YANETH HERNANDEZ SANCHEZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO FORMADORES S.A.S.
DEMANDADO	LEONARDO LIS PERDOMO
RADICACIÓN	410014003001-2022-00863-00

EL GRUPO FORMADORES S.A.S. inicia demanda ejecutiva contra LEONARDO LIS PERDOMO con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de \$5.097.250 y más los intereses moratorios, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA iniciada por EL GRUPO FORMADORES S.A.S. contra LEONARDO LIS PERDOMO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	MARÍA NELSY ROJAS POLANÍA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00866-00

EL BANCO CREDIFINANCIERA S.A. inicia demanda ejecutiva contra MARÍA NELSY ROJAS POLANÍA con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de \$6.877.055 y más los intereses moratorios, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA iniciada por EL BANCO CREDIFINANCIERA S.A. contra MARÍA NELSY ROJAS POLANÍA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EL BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	SILVANO CUELLAR VARGAS
RADICACIÓN	410014003001-2022-00868-00

EL BANCO CREDIFINANCIERA S.A. inicia demanda ejecutiva contra SILVANO CUELLAR VARGAS con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de \$8.491.939 y más los intereses moratorios, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA iniciada por EL BANCO CREDIFINANCIERA S.A. contra SILVANO CUELLAR VARGAS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO FORMADORES S.A.S.
DEMANDADO	KAREN LORENA OLIVEROS MARTÍNEZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00879-00

EL GRUPO FORMADORES S.A.S inicia demanda ejecutiva contra KAREN LORENA OLIVEROS MARTÍNEZ con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de \$5.192.250 y más los intereses moratorios, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA iniciada por EL GRUPO FORMADORES S.A.S contra KAREN LORENA OLIVEROS MARTÍNEZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO FORMADORES S.A.S.
DEMANDADO	VANESSA TORRES PALOMAR
RADICACIÓN	410014003001-2022-00885-00

EL GRUPO FORMADORES S.A.S inicia demanda ejecutiva contra VANESSA TORRES PALOMAR con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de \$5.012.250 y más los intereses moratorios, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA iniciada por EL GRUPO FORMADORES S.A.S contra VANESSA TORRES PALOMAR por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO ORTIZ ORTIZ
DEMANDADO	DEICY FERNANDA RIVERA TRUJILLO Y OTRO
RADICACIÓN	410014003001-2022-00888-00

LUIS ALBERTO ORTIZ ORTIZ inicia demanda ejecutiva contra DEICY FERNANDA RIVERA TRUJILLO Y ARMANDO MANIOS PINZON con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de \$8.269.500 y más los intereses moratorios, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA iniciada por LUIS ALBERTO ORTIZ ORTIZ contra DEICY FERNANDA RIVERA TRUJILLO Y ARMANDO MANIOS PINZON por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JORGE LUIS ARAUJO HERNANDEZ
DEMANDADO	ALEXANDER MEJIA TOVAR
RADICACIÓN	410014003001-2022-00892-00

JORGE LUIS ARAUJO HERNANDEZ inició demanda ejecutiva contra ALEXANDER MEJIA TOVAR con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de \$2.400.000 y más los intereses moratorios, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA iniciada por JORGE LUIS ARAUJO HERNANDEZ contra ALEXANDER MEJIA TOVAR por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	ELBERTO TOVAR CABRERA.
RADICACIÓN:	41001-40-03-010-2017-00592-00

Agréguese al proceso respectivo el despacho comisorio obrante en diligencias, allegado a través del correo electrónico institucional del juzgado, procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia (Caquetá) debidamente diligenciado, lo anterior para los efectos previsto en el artículo 40 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: AV-VILLAS (Ces. GRUPO CONSULTORES ANDINO SAS.
DEMANDADO: OLGER HERRERA CANO.
RADICACION: 41001-40-22-001-2014-00130-00

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, el apoderado de la entidad accionante cesionaria GRUPO CONSULTOR ANDINO SAS., manifiesta al Despacho que desiste de la presente acción ejecutiva, conforme a lo dispuesto por el artículo 316 del C.G.P., sin condena en costas, previo el traslado contemplado en el numeral 4 de dicha norma.

Así las cosas, se dispone en acatamiento de lo dispuesto en la norma en cita, correr traslado al demandado por tres (3) días de dicha petición, para los efectos indicados en el numeral 4 del artículo 316 del C. G. P.

Vencido dicho término, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR (C.S.)
DEMANDANTE : CELMIRA PERDOMO CAVIEDES.
DEMANDADO : HEREDEROS DE MARIA TERESA VARGAS.
RADICACION : 41001-40-22-001-2014-00955-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el apoderado de la entidad demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y como consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas cautelares, el pago de los títulos judiciales existentes dentro del mismo en favor de la demandante y el archivo del mismo, petición que se halla viable de conformidad con lo dispuesto por el Art. 461 del C.G.P., por lo cual el Despacho,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- ORDENAR** el pago a la demandante de los títulos judiciales existentes dentro del presente proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas y el excedente, se devolverá a quien se le haya descontado.
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO